



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 73/2002

La Laguna, a 4 de junio de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.I.D., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 4/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal y con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley Autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley Autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Tratándose de una función delegada, este Organismo considera que las reglas procedimentales a cumplir son las aplicables a la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud de Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar la Presidencia del Cabildo en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley primera citada.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

El procedimiento se inició por presentación de denuncia de accidente por J.C.I.D., el 27 de marzo de 2001, a través de un formulario ajeno al asunto que nos ocupa, sin incorporar una reclamación propiamente dicha de indemnización por daños, ejerciendo el derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando circulaba el Sr. I.D. con el automóvil por la carretera GC-200, antigua C-810, en dirección a San Nicolás de Tolentino, sobre las 22 horas del día 21 de enero de 2001, en la zona de los andenes, p.k. 46, cayeron piedras sobre la vía desprendidas del risco, alcanzando una al automóvil y rompiendo su parabrisas.

El reclamante, pese a constar que no es el titular del automóvil dañado, solicita se le indemnice por el daño patrimonial originado por el referido desperfecto, aportando fotografía y factura de reparación de éste, que asciende a 27.168 pesetas y viene extendida a nombre de J.R.I.A., propietario del indicado vehículo.

La PR, a la vista del contenido del expediente, desestima la reclamación, considerando que no se dan los requisitos legales para exigir la responsabilidad de la Administración gestora del servicio y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio del afectado por los daños supuestamente causados por el funcionamiento del Servicio de Carreteras, al no haberse acreditado la producción del hecho lesivo y que la causa del daño fuera el impacto de una piedra desprendida.

II

1. La legitimación activa no corresponde al interesado en las actuaciones, sino al titular del vehículo accidentado que es J.R.I.A., y no J.C.I.D. No consta tampoco que el reclamante actúe en representación de aquél, lo que es exigible para admitir la intervención del mismo en el procedimiento (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139, 31.1, 32 y 33 de dicha Ley). La legitimación pasiva para tramitar el expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

En este sentido, este Consejo, con carácter previo a la emisión del presente Dictamen señaló la necesidad de que la Administración se dirigiera al titular del vehículo para que diera su conformidad a lo actuado o concediera a J.C.I.D. su representación, advirtiéndole también, a los efectos oportunos, que en la reclamación se mencionaba la existencia de un testigo, plenamente identificado. Sin embargo, el órgano instructor no procedió respecto a esta advertencia de modo plenamente adecuado, sin que tampoco baste a los fines de representación la mera aportación, como exigió la Administración, del D.N.I. de J.R.I.A.

En todo caso, se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación expuesta en Dictámenes anteriores sobre la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, dándose por reproducida la correspondiente fundamentación, en relación con la contratación por la Administración de funciones del servicio tanto respecto a la consideración y actuaciones del contratista, con repercusión en la correcta realización de la función instructora, particularmente la fase informativa, no habiéndose recabado aquí inicialmente el preceptivo Informe del Servicio que es indebidamente sustituido por el de la contrata, como respecto al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por las funciones contratadas del servicio, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, RPRP).

Pues bien, entre la documentación adicional requerida al órgano solicitante del Dictamen y facilitada consiguientemente por éste, hay un sucinto Informe del Servicio de carreteras del Cabildo que señala la posibilidad de desprendimientos en la zona en donde ocurrió el accidente, con carácter de "frecuentes". Por su parte, la Policía Local de San Nicolás de Tolentino, en donde el reclamante denunció el accidente al día siguiente de producirse y que, en su momento, proporcionó esta denuncia y otra más, sobre accidente de similar causa y consecuencia sucedido el mismo día, aunque horas antes, indica que no puede añadir más información porque, "al suceder el hecho lesivo el día anterior, esta Fuerza no se personó en el lugar".

Por lo demás, ha de señalarse que la empresa contratada para el mantenimiento y limpieza de la carretera GC-200, o C-810, informó a solicitud de la Administración que el día del accidente su equipo de vigilancia detectó y retiró piedras que estaban en la vía por desprendimientos, aunque los accidentes denunciados pudieron ocurrir en momentos en que dicha empresa no está obligada a actuar según el horario contractualmente fijado.

Finalmente, por el motivo que se apuntó en el Punto anterior de este Fundamento, no se pudo realizar la eventual declaración del testigo al que se alude en el escrito de reclamación.

3. Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), no estando justificada la demora, ni siendo ésta imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7, LRJAP-PAC; y 13.3, RPRP).

4. Contra la Resolución que se dicte procede la interposición del recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó tal Resolución, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (cfr. arts. 116 y 142.6, LRJAP-PAC).

III

1. A la luz de la documentación disponible, se observa que está suficientemente acreditada la producción del accidente sufrido por el vehículo del interesado y los daños ocasionados. Y también que existe correlación entre el hecho lesivo y la causa que lo origina.

Además, concurre relación de causalidad entre el accidente y las funciones a prestar por el servicio de mantenimiento de carreteras que debe prestarse las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores

indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

Por lo demás, es de advertir que el accidente ocurre sobre las diez de la noche, horas después de que terminara de funcionar la empresa contratada, sin que por obvias razones la Administración pueda demostrar que el obstáculo que origina el accidente apareciera tan inmediatamente al paso del vehículo accidentado que fuera imposible retirarlo antes de que le produjera daños o bien que estuvo tan poco tiempo en la vía que no pudo detectarse con ese fin mediante un funcionamiento adecuado del servicio.

Desde luego, por la prontitud y coincidencia de las denuncias de desprendimientos y el informe de la contrata interviniente, la caída de piedras causante del hecho lesivo procedía del risco próximo a la vía, correspondiendo al gestor del servicio efectuar las tareas de saneamiento o preventivas para evitar que ello sucediera y generase daños a los usuarios.

Tampoco la Administración aporta elementos de juicio que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución y/o con una velocidad excesiva, en orden a estimar que, pudiendo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, existe con causa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación en la responsabilidad patrimonial de la Administración, distribuyéndose los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

Por consiguiente, el criterio de este Consejo es favorable a la reclamación al existir relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio, por lo que procede su estimación.

2. Respecto a la cuantía de indemnización a abonar, ha de señalarse que es correcto que la misma se ajuste al montante, en sus diversos conceptos, que se fija en la factura aportada por el reclamante, estando correctamente determinada en relación con el desperfecto causado en el vehículo accidentado y el coste de reparación.

En todo caso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC, la cuantía fijada de la indemnización en la forma antes expuesta ha de ajustarse por la ya mencionada demora en resolver no imputable al reclamante, recordándose que su

importe ha de abonarse al titular del vehículo, J.R.I.A., o al reclamante si acredita fehacientemente la representación de aquél.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, por lo que procede estimar la reclamación, debiéndose ajustar la cuantía de la indemnización y el pago de conformidad con lo expresado en el Fundamento III.